

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 2020 00262 00
Demandante:	CONSORCIO OBRAS MEDELLÍN 2015
Demandado:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA
Asunto:	AUTO REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda presentada a través de apoderado judicial, por el Consorcio Obras Medellín 2015 en contra del Municipio de Medellín - Secretaria de Infraestructura Física, con ocasión al contrato de obra No. 4600062238 de 2015.

II. ANTECEDENTES

a) A través de apoderado judicial, el Consorcio Obras Medellín 2015 instauró demanda en ejercicio del medio de control de controversias en contra del Municipio de Medellín - Secretaria de Infraestructura Física; ello con el fin de que se declare, por un lado, que existió un desequilibrio económico dentro del Contrato de Obra No. 4600062238 de 2015, por valor total de mil seiscientos cincuenta y ocho millones quinientos cuarenta y tres mil quinientos veintitrés pesos (COP\$ 1.658'543.523)m/cte, por el otro, que se declare la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se decidió y confirmó la declaratoria de incumplimiento del contrato por indebido manejo del anticipo y se procedió con la imposición de una multa en contra del demandante y, finalmente que se liquide judicialmente el contrato.

b) Relató la actora que entre las partes se suscribió Contrato de Obra No. 4600062238 de 2015 el cual tenía por objeto la *“intervención y repotenciación de la estructura y construcción de fachada del parque biblioteca España y obras complementarias. incluye actualización de diseño de redes y su instalación”*.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 156 – numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), señala que, en los procesos contractuales, la competencia por razón del territorio se determina **“por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato...”**

Así, en el presente caso, se tiene que la controversia que se suscita deviene de la ejecución del contrato de Obra No. 4600062238 de 2015 que tenía por objeto la *“intervención y repotenciación de la estructura y construcción de fachada del parque biblioteca España y obras complementarias. Incluye actualización de diseño de redes y su instalación”*.

Por lo tanto, es claro que la competencia por razón del territorio recae en el lugar donde se ejecutó el contrato, esto es en la ciudad de Medellín toda vez que es la ciudad donde se encuentra la Biblioteca España.

Ahora bien, al analizar la competencia por razón de la cuantía, es de precisar que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 señala:

***“Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.” (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

***“Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en que *“... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*. Asimismo, dicha disposición normativa, establece que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios”*.

De esta manera se observa que la pretensión mayor asciende a la suma \$2.338.163.259 por concepto de saldo a favor del contratista; monto que evidentemente supera el límite que impone la norma, por lo que está claro que la competencia por la cuantía corresponde los Tribunales Administrativos, en primera instancia.

De acuerdo con lo expuesto, este Despacho declarará que no tiene la competencia para conocer del presente asunto y ordenará la remisión de las presentes diligencias al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para que sea esa la instancia en la cual se ventile el asunto de la referencia, con arreglo a la ley.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder a otro circuito judicial.

SEGUNDO: REMÍTIR el presente proceso - por competencia- al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA (reparto)**, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Ofíciense.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte actora l.rivera@construccioneslab.com, a.barbosa@construccioneslab.com, gpobras1@gmail.com, gcaez@cmmlegal.co, info@cmmlegal.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 20 de fecha 12 de mayo de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUÁREZ
SECRETARÍA

